

**PROTECCIÓN DE REFUGIADOS Y SOLICITANTES DE ASILO
EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Noviembre, 2007

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	
REFERENCIA	TEMAS RELEVANTES PARA LA PROTECCIÓN DE REFUGIADOS
CASOS CONTENCIOSOS	
Corte I.D.H. Caso de las masacres de Ituango c. Colombia. Sentencia de 1 de julio 2006, párr 204 a 235, 401 y 404.	La Corte consideró que "el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en artículo 22 (Derecho de Circulación y de Residencia) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de las 702 personas desplazadas de El Aro y La Granja [...]". (Párrafo 235). Respecto a las reparaciones, la Corte consideró que "En el momento en que los ex habitantes, que no lo han hecho aún, decidan regresar a Ituango, el Estado deberá garantizarles su seguridad, [...] Si no existieran estas condiciones el Estado deberá disponer de los recursos necesarios y suficientes para procurar que las víctimas de desplazamiento forzado puedan reasentarse en condiciones similares a las que se encontraban antes de los hechos en el lugar que ellas libre y voluntariamente indiquen." (Párrafo 404).
Corte I.D.H. Caso de la masacre de "Pueblo Bello" vs Colombia. Sentencia de 31 de enero 2006, párr 111-153, 126 y 95.1	La Corte consideró que el Estado colombiano violó los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en la Convención, establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado. Específicamente, la Corte afirmó que durante la vigencia de la Ley n.48 del 1968: "...el Estado creó objetivamente una situación de riesgo para sus habitantes y no adoptó todas las medidas necesarias ni suficientes para evitar que éstos puedan seguir cometiendo hechos como los del presente caso."
Corte I.D.H. Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr 167 a 189 y 313	La Corte consideró que las víctimas del desplazamiento interno enfrentan una "condición individual de facto de desprotección" que afecta su derecho a una vida digna, lo cual obliga a los Estados a otorgarles un trato preferente a su favor y adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de dicha condición. En el caso concreto, la Corte estimó que el Estado violó el artículo 22.1 de la Convención Americana, que incluye el derecho a no ser desplazado forzosamente a lo interno de un país, en relación con el artículo 4.1 (derecho a la vida), el artículo 5.1 (derecho a la integridad personal), el artículo 19 (derechos del niño) y el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de los sobrevivientes de la masacre que se vieron desplazados forzosamente en su país. Por ello, la Corte decidió que el Estado tiene la obligación de realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los familiares de las víctimas que se hayan visto desplazados puedan regresar a Mapiripán, en caso de que así lo deseen.
Corte I.D.H. Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr 136 a 187	La Corte declaró que el no otorgar la nacionalidad a las niñas Yean y Bosico las puso en una situación de extrema vulnerabilidad, en violación de los artículos 20 (derecho a la nacionalidad) y 24 (igualdad ante la ley), en relación con el artículo 19 (derechos del niño) y el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana. Asimismo, el Tribunal estimó que la situación de apatridia que las

	víctimas enfrentaron tuvo como consecuencias la violación del artículo 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) y del artículo 18 (derecho al nombre), en relación con el artículo 19 y el artículo 1.1 del mismo instrumento.
Corte I.D.H. Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr 136 a 187	La Corte declaró que el no otorgar la nacionalidad a las niñas Yean y Bosico las puso en una situación de extrema vulnerabilidad, en violación de los artículos 20 (derecho a la nacionalidad) y 24 (igualdad ante la ley), en relación con el artículo 19 (derechos del niño) y el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana. Asimismo, el Tribunal estimó que la situación de apatridia que las víctimas enfrentaron tuvo como consecuencias la violación del artículo 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) y del artículo 18 (derecho al nombre), en relación con el artículo 19 y el artículo 1.1 del mismo instrumento.
Corte I.D.H. Caso Yatama vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005, párr 147-164 y 181-229	La Corte declaró que el deber de fundamentar las decisiones estatales está contenido en las garantías del debido proceso del artículo 8.1 de la Convención Americana. De esta manera, el Tribunal estimó que toda decisión que afecte derechos fundamentales debe contar con la debida fundamentación, pues de lo contrario sería una decisión arbitraria. En criterio del ACNUR, esta decisión resulta aplicable por analogía a los procedimientos para determinar la condición de refugiado. Asimismo, la Corte declara que el principio fundamental de igualdad y no discriminación tiene el carácter de jus cogens. Ver en particular los párrafos 147-164 y 181-229 de la Sentencia.
Corte I.D.H. Caso Moiwana contra Suriname. Sentencia de 15 de junio de 2005, párr 90-103, 107-121 y 125-135.	La Corte estimó que la continuidad del desplazamiento forzado de los miembros de la comunidad debido a la falta de adopción de medidas, por parte del Estado, que permitan a las personas regresar, de forma segura y digna, a sus tierras constituye una violación al derecho de circulación y residencia (artículo 22 de la Convención Americana). Igualmente, la Corte determinó que el Estado ha violado el derecho a ingresar a su país y permanecer en él, en perjuicio de los miembros de la comunidad que se exiliaron en el extranjero. Además, el Tribunal estimó que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos ayudan dar contenido y alcance al derecho de circulación y residencia de la Convención Americana (artículo 22 de la CADH). Asimismo, la Corte consideró que la falta de investigación de las violaciones de los derechos humanos que provocaron el desplazamiento forzado de la comunidad Moiwana ha hecho que los miembros sobrevivientes de la comunidad permanezcan separados de sus tierras ancestrales, separación que, junto con otros aspectos, ha ocasionado un sufrimiento emocional, psicológico, espiritual y económico, contrario al artículo 5 de la Convención Americana.
Corte I.D.H. <i>Caso Baena Ricardo y otros</i> . Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 124-130.	La Corte declara que las garantías judiciales del artículo 8.2 de la Convención Americana deben respetarse en todas las instancias procesales, judiciales o administrativas, en las que se afecten los derechos de los individuos, lo cual incluye el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado.
Corte I.D.H. <i>Caso del Tribunal Constitucional</i> . Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 68-71.	La Corte declara que el elenco de garantías mínimas del debido proceso (artículo 8.2 de la Convención Americana) debe respetarse en cualquier tipo de acto estatal concerniente a la determinación de los derechos de los individuos, y no se restringe sólo a procedimientos de carácter penal, lo cual explica su aplicación en el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado.
Corte I.D.H. <i>Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)</i> . Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 188-198.	La Corte interpreta el contenido del artículo 19 de la Convención Americana (que consagra los derechos del niño) tomando en consideración que esta disposición forma parte de la normativa internacional vigente en materia de protección de los niños. La Corte relaciona este artículo con las obligaciones del Estado contenidas en la Convención de los Derechos del Niño.

<p>Corte I.D.H. <i>Caso Castillo Páez. Reparaciones</i> (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 89.</p>	<p>La Corte tiene por demostrado el sufrimiento de la hermana de la víctima, quien, entre las repercusiones que enfrentó como resultado de las violaciones que aquella padeciera, se vio obligada a abandonar su país y buscar asilo en el extranjero y, por ese motivo, la Corte declara que tiene derecho a una indemnización por concepto de daño moral.</p>
OPINIONES CONSULTIVAS	
<p>Corte I.D.H. <i>Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados</i>. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de Septiembre de 2003. Serie A No. 18.</p>	<p>La Corte expresó que el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del <i>jus cogens</i>, por lo cual, acarrea obligaciones <i>erga omnes</i> de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares. Asimismo, declaró que la obligación general de respetar y garantizar <i>todos</i> los derechos humanos vincula a los Estados, independientemente de cualquier circunstancia o consideración, inclusive el estatus migratorio de las personas. Además, el Tribunal estableció que los “Estados no pueden subordinar o condicionar la observancia del principio de la igualdad ante la ley y la no discriminación a la consecución de los objetivos de sus políticas públicas, cualesquiera que sean éstas, incluidas las de carácter migratorio”.</p>
<p>Corte I.D.H. <i>Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño</i>. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.</p>	<p>El Tribunal reiteró que “de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección”. Asimismo, estableció que “la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.</p>
<p>(continuación).</p>	<p>Además, el Tribunal es de la opinión que “el principio de igualdad recogido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no impide la adopción de reglas y medidas específicas en relación con los niños, los cuales requieren un trato diferente en función de sus condiciones especiales. Este trato debe orientarse a la protección de los derechos e intereses de los niños”.</p>
<p>Corte I.D.H. <i>Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos</i>. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10.</p>	<p>El Tribunal estimó que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre constituye, para los Estados miembros de la OEA que no son parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, una fuente de obligaciones internacionales.</p>
MEDIDAS PROVISIONALES	
<p>Corte I.D.H. <i>Caso de Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana</i>.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Resolución sobre medidas provisionales de la Corte de 2 de febrero de 2006 • Resolución sobre medidas provisionales de la Corte de 26 de mayo de 2001 • Resolución sobre medidas provisionales de la Corte del 12 de noviembre de 2000 • Resolución del Presidente sobre medidas provisionales de la Corte del 14 de septiembre de 2000 • Resolución de la Corte de medidas provisionales de 18 de agosto de 2000. 	<p>La Corte estimó que “es un atributo de la República Dominicana tomar decisiones soberanas acerca de su política de migración, las cuales deben ser compatibles con las normas de protección de los derechos humanos establecidas en la Convención Americana”.</p> <p>Asimismo, el Tribunal requirió al Estado de la República Dominicana que se abstuviera de deportar o expulsar de su territorio a uno de los beneficiarios de las medidas, así como que permitiera el retorno inmediato a su territorio de otro de ellos para posibilitar, entre otras cosas, que se reúna con su hijo y que permitiera la reunificación familiar de otro beneficiario con sus hijos menores.</p>

<p>Corte I.D.H. <i>Caso de las comunidades del Jiguamiandó y del Curbarado.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante la cual se otorgan medidas provisionales de 7 de febrero de 2006 • Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante la cual se otorgan medidas provisionales de 15 de marzo de 2005 • Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante la cual se otorgan medidas provisionales de 17 de noviembre de 2004 • Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos otorgando medidas provisionales solicitadas del 6 de marzo de 2003 	<p>La Corte adoptó medidas provisionales mediante las cuales solicitó al Estado de Colombia que asegurara que “las personas beneficiadas con las presentes medidas puedan seguir viviendo en su residencia habitual y brinde las condiciones necesarias para que las personas desplazadas de dichas comunidades regresen a sus hogares”.</p>
<p>Corte I.D.H. <i>Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Resolución sobre medidas provisionales de la Corte de 2 de febrero de 2006 • Resolución sobre medidas provisionales de la Corte de 15 de marzo de 2005 • Resolución sobre medidas provisionales de la Corte del 17 de noviembre de 2004 • Resolución sobre medidas provisionales de la Corte de 18 de junio de 2002 • Resolución de la Corte de medidas provisionales de 24 de noviembre de 2000. 	<p>La Corte requirió al Estado de Colombia que asegurara “las condiciones necesarias para que las personas de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó que se hayan visto forzadas a desplazarse a otras zonas del país, regresen a sus hogares”.</p>
<p>Corte I.D.H. <i>Caso del Pueblo Indígena Kankuamo.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante la cual se otorgan medidas provisionales de 30 de enero de 2007 • Resolución de la Corte de medidas provisionales de 5 de julio de 2004. 	<p>La Corte dispuso requerir al Estado de Colombia “que garantice las condiciones de seguridad necesarias para que se respete el derecho a la libre circulación de las personas del pueblo indígena Kankuamo, así como que quienes se hayan visto forzadas a desplazarse a otras regiones, puedan regresar a sus hogares si lo desean”.</p>
<p>Corte I.D.H. <i>Caso del Pueblo Indígena Sarayaku.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante la cual se otorgan medidas provisionales de 17 de junio de 2005 • Resolución de la Corte de medidas provisionales de 6 de julio de 2004. 	<p>La Corte dispuso requerir al Estado de Ecuador “que garantice el derecho de libre circulación de los miembros del pueblo Kichwa de Sarayaku”.</p>

*Elaborado por la Unidad Legal Regional
Noviembre, 2007*